

AL DESPACHO. Poniendo en conocimiento que fue radicada la presente demanda ordinaria laboral instaurada por RODOLFO MANTILLA MORA, por intermedio de apoderado judicial, contra JOSUE MANCILLA SUAREZ Y OSCAR MANCILLA LOPEZ.

Lo anterior para su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, once de marzo de dos mil veinte.



JANETH PORTILLA HERRERA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, once de marzo de dos mil veinte.

AUTO 1 - 91

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, es del caso precisar que la demanda formulada no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto a las Pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Así mismo, la petición debe estar sustentada en los hechos de la demanda, conforme lo consagra el numeral 7 de la misma norma.

La pretensión novena condenatoria carece de sustento fáctico y deberá sustentarse, pues en los hechos no se hizo mención alguna sobre "salarios dejados de pagar".

En consecuencia, se deberá exponer en el acápite de los hechos tales aspectos relacionados con los salarios dejados de cancelar, debiendo señalarse los periodos y valores adeudados, o en su defecto, se deberá suprimir dicho pedimento del numeral 9 de las condenatorias. Es de acotar que debe existir plena coherencia entre los hechos y pedimentos de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copia del nuevo escrito de demanda y del poder para efectos del traslado, de conformidad a lo preceptuado por el art. 26 del CPTSS, mod. Por la Ley 712 de 2001, art. 14, num. 2 y en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por RODOLFO MANTILLA MORA, por intermedio de apoderado judicial, contra JOSUE MANCILLA SUAREZ Y OSCAR MANCILLA LOPEZ, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane la deficiencia antes anotada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copia del nuevo escrito de demanda y del poder para efectos del traslado, de conformidad a lo preceptuado por el art. 26 del CPTSS, mod. Por la Ley 712 de 2001, art. 14, num. 2 y en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.


CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto inmediatamente anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados No. 42 fijado en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **12 MAR 2020**

Por: 
MARY LEONOR REY JAIME
Secretaria